

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la primera Región elevó á este Ministerio en 15 de Noviembre último, al que acompaña copia del acuerdo de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid, proponiendo se modifique la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), ó que se aclare en el sentido de que las denuncias presentadas entre las Cajas de Recluta no surtan los efectos favorables al mozo que se designe en los casos en que intervengan agentes ó personas extrañas á la familia del favorecido, toda vez que á juicio de dicha Corporación, la citada Real orden desconoce ó interpreta de un modo violento la Ley en cuanto sustrae del conocimiento de las Comisiones Mixtas el fallo de los expedientes de clasificación y perjudican al número más alto del Muni-

cipio y reemplazo correspondiente que debe ser licenciado al ingresar en filas el prófugo presentado ó aprehendido:

Resultando que el Capitán general de la primera Región, á quien dió cuenta la Comisión Mixta de sus acuerdos en este asunto, se dirigió también á este Ministerio, expresando la conveniencia de que se recaben del de Hacienda las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la ley de Reemplazos, que en su artículo 318 prohíbe las Agencias de Quintas con los preceptos fiscales que sujetan á tributación las mismas Agencias:

Resultando que la citada Real orden se dictó en cumplimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Julio de 1918, y de acuerdo con la Memoria presentada por el Comisario regio, que revisó operaciones de la Comisión Mixta de Madrid, y añadiendo que gracias á estas disposiciones se ha logrado una apreciable reducción en el número de prófugos, que en años anteriores llegó á exceder de 46.000 y en el reemplazo de 1922 ha descendido á 38.000:

Considerando que la formación y funcionamiento de las Sociedades ó Empresas que prohíbe el citado artículo 318, es decir, de aquéllas que tienen el fin de asegurar á los reclutas, mediante ciertas condiciones, la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en la ley de Reemplazos son cosas totalmente distintas é independientes de la subsistencia ó derogación de los preceptos especiales de la Real orden de 6 de Septiembre de 1919 y de los beneficios singulares que ellos establecen para casos deter-

minados, toda vez que, vigentes ó no tales preceptos, pueden y deben siempre adoptarse las medidas convenientes para perseguir á aquellas Sociedades ilícitas y para impedir su actuación:

Considerando que esa Real orden se dictó para fomentar con el estímulo del interés individual la persecución y descubrimiento de los prófugos, propósito perfectamente legítimo que se ha logrado realizar:

Considerando que no solo no hay razón alguna moral ni legal para tratar de restringir las denuncias de prófugos, procurando que solo las formulen quienes hayan de ser personalmente favorecidos por ellas, sino que al contrario, lo que conviene al interés público y al de los reclutas perjudicados por los que pretenden burlar la Ley es facilitar y estimular por todos los medios lícitos dichas denuncias:

Considerando que la Real orden de 6 de Septiembre de 1919 no afecta en nada á la competencia para fallar los expedientes de clasificación ni á la transcendencia que forzosamente ha de tener la presentación ó la captura de cada prófugo, respecto al mozo de número más alto de su Municipio y reemplazo, y, por consiguiente, en lo que atañe á estas materias, no puede estar en pugna con la Ley, aparte de que, si lo estuviese, no se lograría remediarlo con la reforma propuesta por la Comisión Mixta de Madrid:

Considerando que además tal reforma sería de todo punto baldía é ilusoria en la práctica, porque los interesados tendrían siempre medios fáciles de ocultar la intervención de terceras personas en las denuncias,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver se mantenga en toda su fuerza y vigor la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, antes mencionada (D. O. núm. 205), en cuya aplicación todas las Autoridades que deban colaborar observarán el mayor celo y escrupulosidad para el exacto cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1923.—Alcalá-Zamora.

Señor....

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA.

**Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa á los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.**

(Continuación)

## CAPITULO VI

## RESPONSABILIDADES

Artículo 70. Con arreglo á lo que preceptúa el art. 18 de la Ley corresponde á los Inspectores del trabajo del Instituto de Reformas Sociales velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes á la prevención de los accidentes é higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado ser-

vicio y con arreglo á las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922:

1.ª Consignándose en el artículo 20 de la Ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad legal para la acción:

a) Los Inspectores propiamente dichos.

b) Los Auxiliares de los Inspectores.

c) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

2.ª Las actas levantadas por los Inspectores del trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

3.ª Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «conforme» del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

4.ª Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual á las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente á infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada á las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará á las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes Sociales atribuidas reglamentariamente, al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

5.ª Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo ó artículos de la Ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada Ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

6.ª No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición segunda.

7.ª Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido á que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio, de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección, á dicho patrono ambos documentos, por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, á partir del que se empezará á contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que no exista más de un Juzgado, el escrito se pre-

sentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

8.ª De no hacer alegación al patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo ó el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos de la disposición 5.ª, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono en el plazo marcado en la disposición 7.ª, eleva escrito el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento y sin otros trámites dictará providencia aceptando ó desestimando la propuesta relativa á la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna, pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

9.ª Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado á la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo á las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que se impongan á personas determinadas, serán de oficio.

10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, sin que se hubiese presentado ó satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo á derecho.

11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total á que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia, ó, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado á los efectos de la disposición

anterior, podrá convertirse en pago definitivo á instancia del multado formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará á disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda y, si queda algún sobrante á su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento, serán de oficio.

15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales, para tal servicio, serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, á los efectos de la responsabilidad imputable á quien cometa atentado contra sus personas ó los haga objeto de actos ó palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 71. Las infracciones de los preceptos de la Ley, de los de este Reglamento y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de aquélla, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar, con multa de 25 á 250 pesetas.

Artículo 72. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 á 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 á 1.000 pesetas.

Artículo 73. Se considerará reincidentes á los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, á contar desde la fecha en la cual hayan sido multados por la anterior.

Artículo 74. Las infracciones de preceptos que se refieran á medidas de seguridad que tiendan á evitar accidentes que, á juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos é inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 19 de la Ley, dentro de cada concepto de infracción primera ó de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

Artículo 75. Las infracciones á los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, referente á las industrias y trabajos prohibidos á los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el artículo 19 de la Ley.

Artículo 76. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita á centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, á juicio del Inspector, la posibilidad del accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada á los

centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa ó resistencia, aunque sea pasiva, á presentar libros-registros del personal é informes relativos á las condiciones de trabajo.

3.º La ocultación de personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Artículo 77. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 78. El patrono que no diere los partes ó informaciones que señala la Ley en su artículo 7.º relativos á los accidentes del trabajo ocurridos, ó los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 25 á 100 pesetas.

Artículo 79. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta Ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Artículo 80. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Artículo 81. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Artículo 82. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observen, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro ó, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Artículo 83. La inspección de trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, á señalar las infracciones que adviertan, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Artículo 84. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados á proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria podrá levantarse acta de apercibimiento, concediéndose un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

(Continuará)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 53.

**Rectificación.**

Por error involuntario se hizo constar en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 36, que las Asociaciones á que aquélla se refería, de no cumplir con las prescripciones que se las ordenaba dentro del plazo al efecto señalado, incurren en la multa de 50 á 125 pesetas, á que se contrae el art. 10.º en su párrafo último de la vigente ley de Asociaciones, siendo así que la aludida multa es de 50 á 150 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 22 de Marzo de 1923.

El Gobernador interino,  
*Francisco Zurbano.*

CIRCULAR NÚM. 54.

El Alcalde de Dueñas me comunica, que al amanecer el día 17 del actual le fueron robadas de su domicilio al vecino Félix Ortega Izquierdo las caballerías siguientes:

Un pollino de edad 12 años, talla regular, pelo cardino, capón, con cabezada regular negra, de vaqueta, á medio uso, lleva una albarda en buen uso.

Un macho edad 3 años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, con dos cabezadas negras, en buen uso y dos mantas de color, también en buen uso.

Lo que hago público encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de las citadas caballerías, caso de ser habidas, serán puestas á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 21 de Marzo de 1923.

El Gobernador interino,  
*Francisco Zurbano.*

CIRCULAR NÚM. 55.

**Instalaciones eléctricas.**

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto y suscripta por D. Próculo Nestar, pidiendo autorización para establecer una central eléctrica en un molino de su propiedad y las líneas de transporte de energía eléctrica para dar luz á los pueblos de Moarbes, San Pedro de Moarbes, Villavega de Micieces, Micieces de Ojeda, Olmos de Sta. Eufemia, Quintanatello, Payo, Vega de Bur, Montoto, Perazancas, Cozuelos, Villaescusa de Ecla y Santibáñez de Ecla.

Desde la Central, situada en el molino sobre el río Burejo en término de Olmos saldrán tres líneas trifásicas, una para Villaescusa, otra para Moarbes y la tercera para Quintanatello-Vega de Bur. La línea para Santibáñez y Cozuelos partirá de Villaescusa;

de Moarbes partirá la de San Pedro y Villavega y de este pueblo á Mieces; de Quintanatello partirá la de Payo, y de Vega, la de Montoto y Perazancas.

No solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre las fincas de particulares que se atraviesan con el trazado por contar con el permiso de los propietarios.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, y hagan las observaciones ó reclamaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 17 de Marzo de 1923.

El Gobernador interino,  
*Francisco Zurbano.*

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES**

**OCTAVA INSPECCIÓN REGIONAL**

**Distrito forestal de Palencia.**

En las fechas y horas que se indican en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar las terceras subastas de menor cuantía para el aprovechamiento de los pastos por un año de los veintiseis montes públicos que se indican, así como también se detallan el número y clase de cabezas de ganado que pueden pastar en cada uno, su tasación y los derechos que corresponde percibir al personal del Distrito forestal por las operaciones del disfrute.

Las subastas serán sencillas por pujas á la llana, verificándose en las Casas Consistoriales de Camporredondo, Otero de Guardo, Respenda de la Peña y Triollo, de la provincia de Palencia, en cuyos términos municipales radican los montes de referencia, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, debiendo atenderse éstos, los licitadores y el que sea rematante del aprovechamiento, á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia citada, números 133 y 134, correspondientes á los días 6 y 8 de Noviembre último, cuyo pliego se entenderá modificado, para ajustarse á la variación impuesta por la del plazo de duración del aprovechamiento de cinco años á uno, que para estas terceras subastas se hace y á las económico-administrativas á que se refiere la condición 9.ª

Los referidos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las citadas Casas Consistoriales, durante las horas hábiles de oficina para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en ellas.

Madrid 16 de Marzo de 1923.—El Inspector general, Juan Manella.

**Relación que se cita.**

Número del catálogo	Términos municipales	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS MISMOS	Extensión aforada	ESTACION	Aprovechamientos anuales				Tasación anual	Derechos del personal del Distrito	Depósito para tomar parte en la subasta	Celebración de las terceras subastas		
						Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor				Día	Hora	
41 bis	Camporredondo.	Canales.	Camporredondo.	400	Año.	200	33	60	2	254	60	25	5	Abril.	10 1/2
41	Idem.	Cueto, Palomo y Hornalejo.	Valserbio.	960	Idem.	250	50	60	2	600	124	60	5	Idem.	11
41 a	Idem.	Curianes.	Camporredondo.	240	Idem.	200	33	60	2	254	44	25	5	Idem.	11 1/2
43 bis	Idem.	Valderinas.	Idem.	240	Idem.	200	33	60	2	254	44	25	5	Idem.	12
108 bis	Otero de Guardo.	Campana del Horno y otros.	Otero.	600	Idem.	100	50	10	2	212	69	20	6	Idem.	10
108 a	Idem.	La Mata.	Valcoboero.	140	Idem.	50	10	10	2	110	27	30	6	Idem.	10 1/2
111 bis	Idem.	La Sierra.	Idem.	200	Idem.	50	15	25	2	81	38	45	6	Idem.	11
111 a	Idem.	La Solana.	Idem.	24	Idem.	50	10	25	2	68	6	80	6	Idem.	11 1/2
111 a	Idem.	Vaquerial.	Otero.	19	Idem.	900	16	25	2	106	6	10	6	Idem.	12
163 bis	Respenda de la Peña.	Fuente la Virgen y otros.	Santibáñez de la Peña.	960	Idem.	375	50	25	2	806	126	98	7	Idem.	9 1/2
170 a	Idem.	Peña Blanca y otros.	Velilla de Tarilonte.	360	Idem.	425	50	25	2	319	57	25	7	Idem.	10
170 a	Idem.	Peña Calar y otros.	Las Herras.	96	Idem.	500	30	25	2	489	26	95	7	Idem.	10 1/2
170 a	Idem.	Peña del Fraile y otros.	Villanueva de Arr. ba.	240	Idem.	300	30	25	2	425	46	50	7	Idem.	11 1/2
170 a	Idem.	Peña Grande y otros.	Villaverde.	480	Idem.	200	30	25	2	255	61	30	7	Idem.	11 1/2
201 a	Triollo.	Peña Mediana y otros.	Villafra.	560	Idem.	450	15	65	12	246	68	40	6	Idem.	9 1/2
201 a	Idem.	Dehesa Cabriles.	Vidrieros.	510	Idem.	480	35	80	10	421	67	95	6	Idem.	10
201 a	Idem.	Dehesa Carnizal y otros.	La Lastra.	180	Idem.	600	30	90	10	307	37	61	6	Idem.	10 1/2
201 a	Idem.	Dehesa del Cado y otros.	Idem.	772	Idem.	490	30	90	10	340	54	20	6	Idem.	10 1/2
201 a	Idem.	Dehesa las Duernas y otros.	Triollo.	51	Idem.	600	30	90	10	382	80	60	6	Idem.	11
201 a	Idem.	Lampaza y otro.	Idem.	546	Idem.	480	35	90	10	382	16	50	6	Idem.	11 1/2
201 a	Idem.	Puerto de Loma Redonda.	La Lastra.	291	Idem.	600	30	90	10	517	70	65	7	Idem.	12
201 a	Idem.	Puerto de Valdenievas.	Triollo.	480	Idem.	490	30	35	10	281	49	90	7	Idem.	10
201 a	Idem.	Puerto la Peña y otro.	Idem.	453	Idem.	490	30	35	10	587	72	40	7	Idem.	10 1/2
201 a	Idem.	Puerto de Valdenievas.	Vidrieros.	93	Idem.	200	30	50	2	591	69	75	7	Idem.	11
201 a	Idem.	Saruño.	Idem.	24	Idem.	200	30	50	2	213	23	10	7	Idem.	11 1/2
201 a	Idem.	Los Senderos.	La Lastra.	24	Idem.	200	30	50	2	247	6	15	7	Idem.	12

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

*Inspección técnica del Timbre del Estado.*

### Anuncio.

Esta Delegación de Hacienda, de acuerdo con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre D. Francisco Alvarado Albo, se gire la visita á todos los pueblos de los partidos judiciales de esta provincia, comenzando por el de Astudillo, quedando sin efecto el nombramiento de D. Felipe Lazcano Rengifo, que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del corriente.

Lo que se hace público á fin de que las Autoridades ú oficinas no pongan obstáculos á la investigación, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 220 del vigente Reglamento de la ley del Timbre del Estado.

Palencia 21 de Marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Anuncio.

Habiéndose formado por la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta Capital, el Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del término municipal de esta Capital para el próximo año económico de 1923-24, que la de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular ante la misma las reclamaciones que estime conveniente á su derecho, conforme á lo prevenido en el art. 74 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 20 de Marzo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

## JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Victoriano Barriuso Pérez, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal núm. 3 096 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y veinticinco minutos del día trece de Marzo, solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina titulada «Rosalia», cuyo expediente tiene el núm. 2.541, de mineral de hulla, sita en término de Brañosera, al sitio llamado Tumbo y Risgardero.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Cruz de la Torre de la Iglesia de Brañosera, desde cuyo punto y en dirección Oeste 63 grados

Sur, se medirá una línea auxiliar de 170 metros en la que se colocará la 1.ª estaca; de ésta y en dirección Oeste 63 grados Sur y á 100 metros, se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Norte 63 grados Oeste y á 500 metros, se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección Este 63 grados Norte y á 500 metros, se colocará la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur 63 grados Este y á 400 metros, se colocará la 5.ª estaca; de ésta y en dirección Oeste 63 grados Sur y á 400 metros, se colocará la 6.ª estaca, y desde ésta en dirección Sur 63 grados Este, se medirán 100 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el primero de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañosera, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 21 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. A., E. Cueto y Rui-Díaz.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

*En el partido de Carrión.*

Juez suplente de Osornillo, Don Mariano Polo Ramos.

Juez de Villovieco, D. Martiniano Garrachón González.

*En el partido de Cervera.*

Juez de Redondo, D. Julian Francisco Francisco.

*En el partido de Palencia.*

Juez suplente de Perales, D. Isidoro Muñoz Cuesta.

*En el partido de Saldaña.*

Juez de Tabanera de Valdivia, D. Leandro González Fuentes.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 17 de Marzo de 1923.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

## Juzgados.

### Villota del Duque.

Don Galo Herrero Diez, Juez municipal de Villota del Duque. Por el presente edicto, para su pro-

visión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal de Villota del Duque, que ha de proveerse conforme á lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de Diciembre del mismo año, ó sea aplicando las disposiciones de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma, se hace saber para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, presenten sus solicitudes los aspirantes ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido con los documentos exigidos por dichas disposiciones legales.

El Secretario percibe al año los derechos de Arancel.

Villota del Duque 12 de Marzo de 1923.—Galo Herrero.

## Ayuntamientos

### Las Cabañas de Castilla.

Don Angel Linares Estébanez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la relación de deudores á este Municipio por el reparto sobre utilidades, presentada por el Recaudador D. Gregorio del Hoyo, he dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes del primero al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes que expresa citada relación dentro del período voluntario de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL y esta localidad, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de la Instrucción no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que llegue á conocimiento de los deudores, se hace público por el presente.

Las Cabañas de Castilla 12 de Marzo de 1923.—Angel Linares.

### Villada.

Don Sergio Godos García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villada.

Hago saber: Que la cobranza en su período voluntario del tercero y cuarto trimestre del impuesto sobre las utilidades, queda abierta desde el día de hoy hasta el próximo 30 del corriente, pasado cuyo plazo los morosos quedarán incursos en el 5 por 100 de recargo.

Villada 20 de Marzo de 1923.—Sergio Godos.

No habiendo comparecido á los actos de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento los mozos que á continuación se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado han

sido declarados prófugos, por dicha Corporación, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante dicha autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á dichos Municipios de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta.

*Mozos que se citan.*

### Aguilar de Campo.

Mariano Soto Villa, hijo de Santiago y de María.

### Quintana del Puente.

Severino Diez Zarzosa, hijo de Celso y Carmen.

### Rivas de Campos.

Silvio Gutiérrez Domínguez, hijo de Francisco y Raimunda.

Luís Mata Diez, hijo de Constantino y María.

### Santoyo.

Salustiano de los Ríos Rodríguez.

### Husillos.

Mariano Rojo Provedo, hijo de Manuel y Primitiva.

### Villamoronta.

Aurelio Marcos Merino, hijo de Narciso y Agustina.

### Villamuriel de Cerrato.

Timoteo Aguado Tovar, hijo de Antonio y Cesárea.

Ricardo Mínguez Brizuela, hijo de Ramón y Marcelina.

Constantino Ramón Alvarez Salz, hijo de Victoriano y Ricarda.

Ciriaco Velasco González, hijo de Julian y Gregoria.

### Villovieco.

Feliciano Revuelta Pisano, hijo de Eusebio y Rufa.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1922 á 23, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan.*

Fuentes de Nava

Villajimena.

Imprenta provincial.